DIARIO BALEAR

DEL MIERCOLES 16 DE AGOSTO DE 1826.

S. Roque y S. Jacinto confesores.

Sale el sol á las 5 y 12 minutos y se pone á las 6 y 48 minutos.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el Reglamento para los cuerpos de Voluntarios Realistas.

Art. 99. En los actos propios del servicio de estos cuerpos los Gefes serán responsables de los desórdenes de sus subordinados, siendo preciso probar haber hecho notoriamente cuanto es posible para reprimirlos, multiplicando sus esfuerzos con proporcion á la gravedad, pudiendo suceder casos en que debe ser indispensable que el superior, á costa de su propia vida, contenga á cada uno en los límites de la subordinacion ó de la debida obediencia.

Art. 100. Siendo responsable el Gefe, cualquiera que sea su clase, de los desórdenes de sus subordinados, tendrá por lo mismo facultad para corregir y castigar á los que faltasen á sus deberes, con proporcion al grado de cada uno y á la gravedad del delito, segun las reglas que se establezcan en el tratado de penas peculiares á los individuos de estos cuerpos, y mientras aquel se publica quedará á la prudencia de los Gefes y de la Junta (de que se habla en el artículo 5º., capítulo 1º., título 1º.) la correccion de los Voluntarios en las faltas que cometiesen, y conforme lo ecsijan las circunstancias del caso.

Art. 101. Los Voluntarios Realistas se deben entre sí union íntima, confianza y amistad, y las Autoridades de todas clases les deben una justa proteccion.

Art. 102. Todo mando proviene y depende de mi Real voluntad, y conforme á ella, ya esté espresado en este Reglamento, ya tuviere á bien espresarlo en lo sucesivo, se comunicará por los Gefes ó Autoridades respectivamente encargadas de hacerla cumplir y ejecutar.

TITULO IV.

Disposiciones especiales.

Art. 103. Ademas de las gracias que quedan espresadas me reservo señalar y dispensar los premios tanto á los cuerpos que por sus particulares servicios y comportamiento se hiciesen acreedores á mi Real consideracion, cuanto á los individuos que mas se distinguiesen por sus méritos, conducta y acciones recomendables.

Art. 104. Los cuerpos, partidas é individuos de Voluntarios Realistas, estando sobre las armas y en actual servicio, gozarán del fuero militar mientras durase su ocupacion en él, y concluida ésta cesará dicho fuero.

Art. 105. Los Gefes, Oficiales y Sargentos gozarán del fuero militar en lo criminal mientras lo sean, á no ser que por la clase á que pertenezcan esten en el goce de éste, ó en el del militar.

Art. 106. Los beneméritos cuerpos de Voluntarios Realistas de esta Capital y el de Valladolid continuarán en el pleno goce del privilegio concedido por Real órden circular de 6 de setiembre del año 1824, cuya gracia será estensiva á los demas cuando Yo tuviere á bien en razon de sus distinguidos méritos.

Art. 107. Quedan escluidos de obtener el distin-

guido dictado de Voluntario Realista los que hayan pertenecido á la titulada Milicia Nacional Voluntaria, los compradores de bienes llamados nacionales, y los que por su conducta ó comportamiento hayan desmerecido en las circunstancias de desórden y anarquia el concepto de adictos á mi Real Persona y Soberania, y á la Religion Católica, Apostólica Romana.

Tambien serán escluidos los que hayan pertenecido á Sociedades secretas, ó á las llamadas Patrióticas, de tener ingreso en estos cuerpos de la fidelidad y del honor.

Art. 108. Con arreglo á lo que queda establecido en el artículo anterior, las Juntas de calificacion procederán inmediatamente á declarar separados de los cuerpos de Voluntarios Realistas á los sugetos comprendidos en él por cualquiera de las razones que se espresan, y tendrán el mayor cuidado y vigilancia para que no se admita ninguno en lo sucesivo.

Art. 109. Los batallones de Voluntarios Realistas de Madrid subsistirán bajo el mismo pie en que se encuentran en el dia.

Por tanto ordeno y mando á mis Consejos y á los demas Tribunales, á mis Vireyes, Capitanes Generales de mis Ejércitos, y á los de provincia, á los Generales, Gobernadores y Comandantes de plazas, á los demas Gefes y Oficiales, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, Justicias, Ayuntamientos y demas personas á quienes tocare el cumplimiento y observancia de lo prevenido, ó que directa ó indirectamente corresponda y deban concurrir á su puntual observancia, que lo guarden y observen inviolablemente; anulando como anulo cuanto á su contesto se oponga, y esté anteriormente mandado en cualesquiera otras Or-

denanzas, Reglamento ó providencias, sin que por ningun pretesto se contravenga en manera alguna á cuanto ordeno en el presente Reglamento, por ser asi mi voluntad, y que se publique y circule; para todo lo cual mando despachar el presente firmado de mi Real mano, sellado con el sello secreto de mis Reales armas, y refrendado por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. Dado en Aranjuez á ocho de junio de mil ochocientos veinte y seis.=YO EL REY.=Lugar del Sello.=Miguel de Ibarrola.

Es copia del original que queda en esta Inspeccion General de mi cargo.=José Maria de Carvajal.

Adicion al Reglamento para los Voluntarios Realistas del Reino, correspondiente á las Provincias Vascongadas.

Don Fernando séptimo por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, &c. Por cuanto al dictar sobre los elementos del órden y subordinacion el Reglamento conveniente que establezca instruccion, servicio, disciplina y organizacion de los cuerpos de Voluntarios Realistas del Reino, dirigida por la Inspeccion General creada al efecto, se me ha hecho presente la necesaria alteracion en la parte directiva y administrativa con respecto á las Provincias Vascongadas, no solo por su régimen interior, acomodado á la naturaleza del Pais, sino porque su situacion topográfica y sus costumbres ecsigen distinta forma en el servicio marítimo y terrestre, y el de mayor atencion por la comunicacion prócsima de su Costa con la de toda la Cantabria bañada por el Océano Atlántico del setentrion; y queriendo al mismo tiempo manifestar á los Vizcainos mi Real aprecio, he venido en decretar el Reglamento siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Organizacion.

CAPÍTULO PRIMERO.

Autoridad de las Diputaciones forenses para el arreglo de cuerpos.

Art. 1º Las Diputaciones forenses de las tres Provincias Vascongadas quedarán encargadas de la Sub-Inspeccion general de las fuerzas voluntariamente inscriptas, y que se inscribieren en adelante.

Art. 2º Queda al arbitrio de las mismas la eleccion de individuos que compongan la oficina del cargo, en la que se llevará el órden prescripto para las demas del Reino.

Art. 3º En la admision de Voluntarios cuidarán las mismas Diputaciones que se hallen adornados de las circunstancias que se prescriben por el Reglamento general de Voluntarios del Reino, así como respecto á los esceptuados.

Art. 4º Las mismas Diputaciones quedan autorizadas para la eleccion de Gefes y Oficiales, oyendo á los Ayuntamientos y Juntas calificadoras de los cuerpos, cuya forma y marcha, respecto á las propuestas y consultas que se hagan á la Diputacion, será la misma que segun el Reglamento general se hagan por los demas Ayuntamientos y Juntas del Reino al Inspector general, asi como con lo respectivo á los ascensos.

Art. 5º Las mismas Diputaciones espedirán en mi Real nombre los correspondientes despachos de los empleos efectivos que concedan, poniéndolo antes de su estension en mi noticia por el conducto del Inspector general de Voluntarios Realistas del Reino para mi aprobacion.

Art. 6º Cuidarán las Diputaciones forales del ecsacto desempeño de las obligaciones anejas á la Sub-

Inspeccion encargada, remitiendo á la Inspeccion general de Voluntarios Realistas del Reino, en los tiempos, modo y forma prescriptos á los Sub-Inspectores de las demas provincias los estados de fuerzas, armamento, equipo y demas necesario á los Voluntarios que de todas armas se alistasen, Alta y Baja, y medios que adopten para su fomento.

Art. 7º Las mismas Dipotaciones podrán hacer por sí en cuerpo, ó por persona de la misma corporacion, la mas característica que faculten, las revistas de los cuerpos de Voluntarios, con el objeto siempre de organizar y fomentar.

CAPITULO II.

Pie y fuerza.

Art 8º El pie de los cuerpos de Voluntarios Realistas de cada pueblo será el del número que deba serlo segun se inscriban, sujetos á la calificacion de las Juntas que se nombren en los mismos cuerpos, luego que se formen, bajo las reglas que demarca el Reglamento general de Voluntarios del Reino.

Art. 9º Las Diputaciones Sub-Inspectoras, como autorizadas para el gobierno interior de sus respectivas provincias, quedarán encargadas de la division de partidos para la reunion de fuerzas por compañias, batallones y brigadas, determinando por sí la designacion de pueblos que, no conteniendo las fuerzas necesarias á la reunion de una compañia, deban reunir á otro para el completo, y estos á otros para el batallon, y asi sucesivamente, teniendo en esta parte el mayor cuidado en la oficina de la organizacion de sus cargos, para un caso urgente de reunion general, que sepan el punto respectivo que deba ocupar en formacion.

Art. 10. Las fuerzas de que se compondrán los cuerpos de Voluntarios Realistas de todas armas será

uniforme al Reglamento general de Voluntarios Realistas del Reino, asi como la plana mayor, compañías de preferencia y demas de este caso.

Art. 11. En igual forma se arreglarán los Gefes y Oficiales de los cuerpos al Reglamento general de Voluntarios del Reino con respecto al nombramiento de Sargentos y Cabos.

CAPÍTULO III.

Armamento, uniformidad, banderas, estandartes y juramento militar.

Art. 12. El armamento y correage para todas las clases de estos cuerpos será igual á los demas Voluntarios del Reino.

Art. 13. Queda al arbitrio de las Diputaciones forales el adoptar el uniforme de los Voluntarios de las provincias respectivas con las distinciones y numeraciones que crean mas conducentes en cifra y cuellos.

Art. 14. Los Gefes, Oficiales y demas clases usarán en sus uniformes de las distinciones é insignias declaradas á los demas del Reino.

Art. 15. Las Banderas y Estandartes se llevarán arregladas á la fuerza que prescriba por punto general en las demas provincias, con la circunstancia de que la forma, dimension, colores, emblemas, armas y corbatas, se me propondrán por el conducto de la Inspeccion general de Voluntarios, asi como toda mutacion de uniformidad, y demas alteraciones que crean conducentes á hacerla en los cuerpos.

(*Se concluirá.*)

Palma 15 de agosto.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 15 PARA EL 16.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra, con fecha 24 de julio último dice al

Escmo. Sr. Capitan General de este Ejército y Reino lo que sigue:

»Escmo. Sr.=El Sr. Secretario del despacho de Hacienda, con fecha 20 del actual me dice lo que sigue: Conformándose el Rey nuestro Señor con la consulta del Consejo de Estado, se ha servido S. M. mandar que el número de los empleados se reduzca todo lo posible en las plantillas de las oficinas.=De Real órden lo traslado á V. E. para su gobierno y efectos oportunos.»

Parada y contrarondas Milicia provincial, cárcel, presidio, rondas y capitan de hospital y provision 9.º de línea.=Socies.

Funciones de iglesia.

Hoy concluyen las 40 horas en la iglesia de PP. Agustinos, (todo como el primer dia.)

En Sto. Domingo se celebra la fiesta de S. Jacinto con misa solemne que cantará la música, y sermon que predicará el M. R. P. Fr. Miguel Ferrer Pdo. y Ministro en su convento de Trinitarios: por la tarde habrá salterio de la Vírgen; espuesto el Santísimo en una y otra funcion.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcacion fondeada el dia 14 del corriente.

De Marsella la polacra sarda nombrada el Neptuno su capitan Angel Fraverso en lastre y 3 pasageros.

Despachada.

Para Barcelona la javega Concepcion del patron Lorenzo Catalá con carbon y otros géneros.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.